Consulta: C-VE-008-22 Pág.1



## República de Panamá Procuraduría de la Administración Secretaría Provincial de Veraguas

Santiago, 29 de diciembre de 2022. C-VE-008-22

Honorable

Erika Yanina López

Presidenta del Concejo Municipal de Santiago

Provincia de Veraguas

E. S. D.

CONCEJO MUNICIPAL SANTIAGO
RECIBIDO
Fecha:

Ref.:Funciones de la Procuraduría de la Administración y el Derecho a la Información.

Honorable Señora:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Procurador de la Administración, y sobre la base que, el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones", al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota CMS-172-2022 con fecha 22 de diciembre de 2022, recibida en este Despacho el 27 de diciembre de 2022, mediante el cual consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, lo relativo a las funciones de la Procuraduría de la Administración y el derecho al acceso de la información, en los siguientes términos:

"Cuáles son las funciones de la Procuraduría de la Administración.
Los artículos y la ley en los cuales contempla la obligación a los funcionarios públicos en brindar información a personas naturales.
Relacionado al tema de extralimitación de funciones u/o omisión de los funcionarios en evadir a personas que requieran informaciones públicas y cuáles son las consecuencias legales que acarrea el incumplimiento de esta falta."

Frente al tema consultado es oportuno señalar, que si bien al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, antes citado, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

En opinión de la Procuraduría de la Administración, a través de la Secretaria Provincial de Veraguas, damos respuesta a su primera pregunta señalando que las funciones de la Procuraduría de la Administración emanan de la Constitución Política, el Código Judicial y la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En atención a su segunda pregunta debemos distinguir, por un lado, el derecho de petición es, el medio ordinario que la Constitución Política a través del artículo 41, toda persona pueda formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, que conlleva que la autoridad emita un

Pág.2



pronunciamiento, o procese información para construir una respuesta con relación a lo pedido por el accionante. Por otro lado, el derecho de acceso a la información, situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política, es aquel que le ofrece al ciudadano el libre acceso a la información pública y protege el Derecho a la Intimidad, donde la autoridad realiza la simple entrega o permite el acceso a una información; que comprendiendo el alcance de la responsabilidad de los funcionarios que se circunscribe al cumplimiento de lo dispuesto en las normas constitucionales y legales que consagran y regulan los derechos fundamentales, y aplicar cuando resultare procedente por la autoridad competente, las sanciones y procedimientos establecidos, en cuanto a la infracción del derecho constitucional de petición por el artículo 43 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y en cuanto a la infracción del derecho constitucional de información, lo referente a la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y/o la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, respectivamente.

## <u>Fundamento del criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Veraguas:</u>

Procedemos a desarrollar nuestra respuesta al tema consultado, con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos:

Nuestra Constitución Política determina las atribuciones de toda autoridad pública y específicas de la Procuraduría de la Administración, así como el principio de legalidad que demanda de todos los servidores públicos, con la finalidad de garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, para el cumplimiento mismo de la función pública, en los siguientes términos:

"Articulo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

**Articulo 18**. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Articulo 219. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Articulo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
- 2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
- 3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
- 4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
- 5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
- 6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley."
- (Lo resaltado es nuestro)

Pág.3



Por su parte el Código Judicial establece las atribuciones de la Procuraduría de la Administración, preceptúa lo siguiente:

- "Artículo 347. Corresponden a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:
- 1. Defender los intereses del Estado o del municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste;
- 2. Promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
- 3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicaran las diligencias que sean necesarias, de oficio o a solicitud de parte interesada;
- 6. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existen departamentos o asesores jurídicos, toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo sobre el punto en consulta;
- 7. Oír las quejas que se les presenten contra los servidores públicos de su circunscripción, procurar que cesen las causas de ellas, si las hubiere, y ejercitar las acciones correspondientes, y para esto deben realizar todas las diligencias y tomar las medidas que consideren convenientes; ..."

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, en su Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración que, en su Título Único De la Organización, Capítulo II Funciones, pasa a detallar las funciones que ejercerá por disposición legal:

- "Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: 1. Intervenir en forma alternada con el Procurador o la Procuradora General de la Nación, en los procesos de control constitucional siguientes:
- a. En las objeciones de inexequibilidad que presente el Organo Ejecutivo contra proyectos de leyes, por considerarlos inexequibles;
- b. En las demandas de inconstitucionalidad en contra de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados como inconstitucionales, por cualquier ciudadano, por razones de fondo o de forma;
- c. En las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, formulen ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios encargados de impartir justicia cuando, en un caso concreto, estimen que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma.
- 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el



Personero o la Personera Municipal defenderán los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;

- 3. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso- administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez, que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
- 4. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso- administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá corrérsele traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte:
- 5. Actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva;
- 6. Promover acciones contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, cuando reciba órdenes e instrucciones del Organo Ejecutivo para ello;
- 7. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso- administrativos que se promuevan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en contra de laudos arbitrales que resuelvan controversias laborales entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores;
- 8. Instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador o la Procuradora General de la Nación;
- 9. Intervenir en cualquier otro proceso contencioso-administrativo que se surta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
- 10. Intervenir ante cualquier tribunal de control constitucional o legal que establezca la Constitución Política o la ley.

Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

- 1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.
- Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico;
- 2. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública, a través de sus respectivas direcciones y departamentos legales;
- 3. Dirimir, mediante dictamen prejudicial, las diferencias de interpretación jurídica que sometan a su consideración dos o más entidades administrativas;
- 4. Emitir dictamen respecto a la celebración de los contratos de empréstito internacional en el que sea parte el Estado, cuando así se le solicite o se contemple dentro del respectivo contrato;
- 5. Ofrecer información, orientación y capacitación legal administrativa, a través de programas de prevención y desarrollo de procedimientos, para el mejoramiento de la calidad de la gestión pública;
- 6. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley;
- 7. Atender a prevención, las que jas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes; para ello, ejecutará todas las diligencias y medidas que considere convenientes:

Pág.5



- 8. Sistematizar, recopilar y analizar, a través de bancos de datos, la legislación que expida el Organo Legislativo, así como los reglamentos de carácter general, expedidos por las instituciones del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas inherentes a cada una de ellas. Para ello, contará con la colaboración de las demás entidades públicas; y
- 9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país.

Para el cumplimiento de lo descrito en los numerales 8 y 9, la Procuraduría de la Administración dictará la reglamentación necesaria.

**Artículo 7.** La Procuraduría de la Administración planificará, diseñará, desarrollará y evaluará planes de capacitación legal administrativa de forma continuada.

**Artículo 8.** La Procuraduría de la Administración coordinará y ejecutará programas de capacitación para los asesores legales del Estado y de los municipios.

**Artículo 9.** La Procuraduría de la Administración promoverá y fortalecerá la mediación como medio alterno para la solución de conflictos, que puedan surgir en el ámbito administrativo, con el propósito de reducir la litigiosidad."

De la norma transcrita, tal como han señalado estudiosos nacionales del tema como BERNAL HERRERA, ".... el Procurador de la Administración está llamado por el Ordenamiento Jurídico Panameño a desempeñarse en diferentes roles", cuyo propósito primordial es, que las actuaciones administrativas sean acordes a la Constitución, leyes y reglamentos vigentes, fortaleciendo la eficiencia de la Administración Pública en general.

Que en atención a su segunda interrogante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en atención a la distinción que existen entre el Derecho de Petición y el Derecho a la información, concluyendo su fallo en la no admisión de una demanda de Hábeas Data, pues de esta se emanaba un derecho de petición, así:

"...Sobre el particular, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición.

En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular -tal y como fue solicitada en el caso a que hace referencia el aludido fallo- recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además, en esta sentencia, que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretenda obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.

Cabe agregar que, el Pleno tuvo la oportunidad de distinguir entre el derecho de petición y de libertad de información, en los siguientes términos:

"...esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa. -el resaltado es del Pleno-

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

Pág.6



En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas".

[...]

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

-La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

-La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

[...]

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

[...]

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic.) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic.) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud..."

(Cfr. Acción de Hábeas Data incoada por el señor Pedro Arcia, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI). Mag. Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme, 29 de marzo de 2017).

Al respecto, cuando nos referimos al derecho a la información, la legislación contempla distintas disposiciones referentes a esta materia, tal como fue indicado mediante notas C-018-21 y C-009-21, entre las cuales en aquella ocasión le citamos:

 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sobre la protección de la honra y la dignidad de la persona, (Cfr. artículo 1, 11, 13);



- Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona; y el trato que debe darse a la información de carácter personal (Cfr. artículos 17, 19, 37, 41, 42 y 43);
- Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas de Transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, sobre información de carácter confidencial (Cfr. numeral 5 del artículo 1, artículo 2,8, 13);
- Código de la Familia, en cuanto a la prohibición de divulgación de hechos relativos a la vida privada, personal o familiar de una persona (Cfr. artículo 587);
- Ley 81 de 26 de marzo de 2019 sobre Protección de Datos Personales, (Cfr. numerales 7 y 8 del artículo 2 y los artículos 3, 9,11, 12, 14, 25, 29);
- Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, (Cfr. artículos 18 y 28).

Resaltamos que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública establece la obligatoriedad de entregar información a cualquier persona que lo requiera, exceptuando únicamente la información con carácter confidencial y de acceso restringido. (Cfr. artículo 8).

Se observa que esta Ley de Transparencia, clasifica la información como confidencial, información de acceso libre e información de acceso restringido que, al respeto, los artículos 13 y 14, ibídem establece, el tratamiento que debe darse respectivamente. Y las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberá hacerlo a través de resolución motivada, indicando las razones en que se fundamental la negación y que se sustenten en la Ley 6 de 2 de enero de 2002.

Que posteriormente a través de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, se adoptó una normativa general que viene a regular el artículo 42 de la constitución Política, con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimiento que regulan la protección y tratamiento de datos personales, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021.

De las disposiciones legales referidas, se puede colegir que la información que obtengan o tengan acceso los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que no sea de carácter público y cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por el titular de la misma, no debe ser difundida, salvo que tal difusión se enmarque dentro de alguna de las excepciones establecidas para ello.

En cuanto a las posibles sanciones y responsabilidades de los servidores públicos, señala la Ley 6 de 2002:

"Artículo 20. El funcionario requerido por el Tribunal que conoce del Recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información, incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga. En caso de reincidencia, el funcionario será sancionado con la destitución del cargo.

**Artículo 21**. La persona afectada por habérsele negado el acceso a la información, una vez cumplidos con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Consulta: C-VE-008-22 Pág.8



Artículo 22. El funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho, será sancionado con multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga.

Artículo 23. El monto de las multas impuestas por las sanciones establecidas en la presente Ley, será remitido a una cuenta especial para la Defensoría del Pueblo dentro de su presupuesto, y será destinado a programas de participación ciudadana."

Que en consulta resuelta por esta Procuraduría<sup>1</sup>, en lo concerniente en la competencia para atender las quejas o denuncias por la falta de respuesta a las solicitudes de información, modificación, bloqueo o eliminación de los datos personales, que a bien tengan presentar los titulares de los mismos, contra el responsable de una base de datos, señala el artículo 18 de la Ley 81 de 2019, la competencia de los reguladores sectoriales para su atención, previendo la competencia de ANTAI, para atender tales reclamos de forma subsidiaria, en el evento de que el ente regulador, no ofrezca una respuesta oportuna al ciudadano.

En caso de vulneración de la normativa de protección de datos, señala el tercer párrafo del artículo 36, ibídem establece "Aquellos casos de quejas que se presenten ante los entes reguladores, en los que se realicen tratamientos de datos que se encuentren regulados por leyes especiales y que no se encuentren las sanciones a las faltas cometidas en dichas leyes expresamente tipificadas, el regulador a quien se le interponga la queja deberá aplicar supletoriamente las sanciones establecidas en esta Ley", aplicado el procedimiento administrativo sancionador por las normas generales previstas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y las que resulten aplicables en su caso, según lo indica el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 285 de 2021, que viene a reglamentar a la ley sobre protección de datos.

La Ley 81 de 2019, contempla la responsabilidad por las infracciones a razón del tratamiento de datos personales, la custodia de base de datos, de la siguiente manera:

"Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales.

Las decisiones de la Dirección competente para esta materia dentro de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información serán impugnables mediante recurso de reconsideración ante esta Dirección y de apelación que se interpondrá ante el director general de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información como segunda instancia, los cuales se sustentarán en un término de cinco días, a partir del día siguiente hábil después de su notificación.

Aquellos casos de queja que se presenten ante los entes reguladores, en los que se realicen tratamientos de datos que se encuentren regulados por leyes especiales y que no se encuentren las sanciones a las faltas cometidas en dichas leyes expresamente tipificadas, el regulador a quien se le interponga la queja deberá aplicar supletoriamente las sanciones establecidas en esta Ley.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fijará los montos de las sanciones aplicables a las respectivas faltas, acordes a la gravedad de las faltas,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Nota C-039-22 de 07 de marzo de 2022.

Pág.9



que se establecerán desde mil balboas (B/.1 000.00) hasta diez mil balboas (B/.10 000.00), así como reglamentará el procedimiento correspondiente.

Las sanciones pecuniarias que imponga la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en el ejercicio de las facultades establecidas en esta Ley que no hayan sido pagadas en el término concedido, se remitirán para su cobro a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 37. El responsable del tratamiento de los datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y/o moral que causará por el tratamiento indebido de estos, de conformidad con lo establecido en esta Ley o en el ordenamiento legal vigente. Los tribunales de justicia conocerán de las demandas que se presenten contra los responsables del tratamiento de los datos personales, así como sobre las reclamaciones por daños y perjuicios causados.

Artículo 38. Las infracciones a esta Ley se califican en leves, graves o muy graves.

Artículo 39. Se considera infracción leve: 1. No remitir y/o informar a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dentro de los plazos requeridos la información de lo ordenado en esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa.

Artículo 40. Se consideran infracciones graves: 1. Efectuar el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiera a la presente Ley. 2. Infringir los principios y garantías establecidos en la presente Ley o en su reglamentación. 3. Infringir el compromiso de confidencialidad relacionado al tratamiento de los datos personales. 4. Restringir o entorpecer la aplicación de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. 5. Incumplir el deber de informar al titular afectado acerca del tratamiento de sus datos personales, cuando los datos no hayan sido obtenidos del propio titular. 6. Almacenar o archivar datos personales sin contar con las adecuadas condiciones de seguridad que esta Ley o su reglamento disponga. 7. No atender la reiteración de los requerimientos u observaciones formalmente notificados, o no proporcionar la documentación o información formalmente solicitada por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. 8. Entorpecer o no cooperar con la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información al momento en que esta ejerza su función de inspección.

Artículo 41. Se consideran infracciones muy graves: 1. Recopilar de datos personales en forma dolosa. 2. No observar de las regulaciones establecidas respecto al tratamiento de los datos sensibles. 3. No suspender el tratamiento de datos personales cuando existiera un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para ello. 4. Almacenar o transferir internacionalmente datos personales, violentando lo establecido en esta Ley. 5. Reincidir en las faltas graves.

Artículo 42. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a los responsables de las bases de datos y demás sujetos alcanzados por el régimen de la presente Ley y sus reglamentos, se graduarán dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 43. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas así: 1. Falta leve, citación ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información con relación a registros o atender faltas. 2. Faltas graves, multas según su proporcionalidad. 3. Faltas muy graves:

- a. Clausura de los registros de la base de datos, sin perjuicio de la multa correspondiente. Para ejecutar esta acción, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información deberá contar con la opinión formal del Consejo de Protección de Datos Personales, sin perjuicio de los recursos que esta Ley le concede al afectado. b. Suspensión e inhabilitación de la actividad de almacenamiento y/o tratamiento de
- b. Suspension e inhabilitación de la actividad de almacenamiento y/o tratamiento de datos personales de forma temporal o permanente, sin perjuicio de la multa correspondiente. Se considerará reincidencia cuando la misma falta se repita dentro de un periodo de tres años. Para hacer cumplir la sanción de suspensión o clausura, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información podrá requerir el auxilio

Consulta: C-VE-008-22 Pág.10



de la Fuerza Pública. Los hechos que acarreen una sanción serán documentados de acuerdo con las formalidades legales y se realizarán informes estadísticos que permitan a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información establecer la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida."

De conformidad a las interrogantes planteadas, estimamos conveniente hacerle llegar copia de las notas C-189-03 de 24 de septiembre de 2003, C-200-04 de 30 de septiembre de 2004, C-SAM-22-17 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual esta Procuraduría tuvo la oportunidad de emitir opinión jurídica, respecto a las funciones que ejerce la Procuraduría de la Administración; y las siguientes notas C-018-21 de 23 de febrero de 2021, C-009-21 de 25 de enero de 2021, C-095-21 de 05 de julio de 2021, C-039-22 de 07 de marzo de 2022, en cuanto al derecho de petición.

Esperando de esta manera, haberle orientado objetivamente su consulta, con base a lo que señala el ordenamiento positivo, reiterándole que la orientación vertida por esta Secretaría Provincial, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente.

Jennifer Voukidis A.

Secretaria/Provincial de Veraguas. Procuraduría de la Administración.

Adjunto/ Lo indicado

